

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 145.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 6 del actual la siguiente circular, expedida con la misma fecha por aquel Ministerio.

«Se observa con frecuencia que al ingresar en las cajas de recluta los mozos llamados al servicio quedan muchos pendientes de la presentacion de un documento que justifique la existencia de sus hermanos en el Ejército. Y á fin de evitar el retraso y gastos que dicha falta origina, así como las molestias y trastornos que ocasiona á los pueblos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Jefes de los cuerpos, tanto en la Peninsula como en las posesiones de Ultramar, se indague por un procedimiento rápido los individuos de los suyos respectivos que tengan algun hermano sujeto a responsabilidad en el llamamiento actual, y que remitan con la urgencia que el caso requiere directamente á la Diputacion provincial que corresponda los certificados que justifiquen la existencia en el servicio de los individuos que el dia 11 de Marzo de este año se hallaren en dicho caso.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de

1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 241.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Elías Heredia Amor, vecino de esta ciudad, calle Mayor principal número 36, segun cédula personal que ha exhibido, en nombre y como representante en la misma de Don Antonio Portilla Ordoñez, vecino de Madrid, se ha presentado en esta Seccion de Fomento á las doce del dia diez y nueve del corriente una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina nombrada «La Esperanza», de mineral cobre, sita en término realengo del lugar de Vañes, parage que llaman Riveros, en el sitio de la dehesa Boyal, lindante por Norte rio Pisuerga, por Sur la Hoya de la Mata, por Este la Yesta y Oeste los Peñucos. Esta solicitud esta fechada en Palencia á igual dia de su presentacion. La designacion que hace es la siguiente: Desde el punto de partida que es una calicata en dicho parage, se medirán al Norte trescientos metros, colocándose la primera estaca; desde esta al Este cien metros, colocándose la segunda; desde esta al Sur seiscientos metros, la tercera; desde esta al Oeste doscientos metros, la cuarta; desde esta al Norte seiscientos me-

tros, colocándose la quinta; desde esta á la primera cien metros en direccion Este. Ha presentado con esta fecha la carta de pago del depósito necesario de setenta y cinco pesetas hecho en la Caja de esta provincia.

Vista la espresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucio n á fin de que las personas que se crean con derecho á la espresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrogable de sesenta dias de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la espresada ley.

Palencia 21 de Mayo de 1877.

—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Circular núm. 242.

Habiendo desaparecido el 22 del actual de la casa paterna José Valerio, natural de Castil de Vela, sin que se sepa su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, y ruego á los de fuera de ella, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Palencia 25 de Mayo de 1877.

—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Señas del José.

Edad doce años, pelo castaño, ojos idem; viste pantalon paño

gris con rodillera, chaqueta y chaleco cuadro del mismo color, faja encarnada, borceguies negros y gorra negra pellejo de cordero.

Circular núm. 243.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Quintana del Puente.

Los solicitantes presentarán sus instancias en este Gobierno en el plazo de treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previniendo serán preferidos los licenciados del Ejército, Armada y Cuerpos voluntarios.

Palencia 24 de Mayo de 1877.

—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Circular núm. 244.

Hallándose procesado por varios robos el gitano Miguel Fernandez Bustamante,

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, y ruego á los de fuera de ella procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le remitan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Castrojeriz, por quien se halla reclamado.

Palencia 25 de Mayo de 1877.

—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

A fin de que las Juntas periciales de los pueblos que se citan á continuacion puedan proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion del año económico de 1877 á 78, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y forasteros que posean fincas en los respectivos distritos y que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten en las Alcaldías de los mismos en el término de 15 dias, á contar desde esta fecha, las relaciones de alta y baja en forma legal que acrediten aquella alteracion, pues pasado dicho término no se oirán reclamaciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Palencia 26 de Mayo de 1877.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Pueblos que se citan.

- Calaborra de Boedo.
- Requena de Campos.
- Villamoronta.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro jefe de la seccion 5.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por segunda vez á Don Manuel de Arija, Jefe de la Administracion económica que fué de la provincia de Palencia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias que empezarán a contarse á los diez dias de publicado este anuncio en el Boletin de esa provincia por tres dias consecutivos, se presente en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Administracion de Frutos de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia, de los meses de Setiembre y Octubre de 1872, en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Mayo de 1877.
—*Manuel Tomé*.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

En la Gaceta oficial del 30 de Abril próximo pasado, se ha pu-

blicado la Instruccion para la administracion del impuesto del uno por ciento sobre el producto bruto de la riqueza minera, creado por el art. 13 de la ley de presupuestos vigente, cuyo contenido es el siguiente:

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la administracion del impuesto sobre el producto de la riqueza minera, creado por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

EXPLICACION DEL IMPUESTO.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de presupuestos para el año económico corriente, la riqueza minera pagará como impuesto desde 1.º de Julio próximo pasado el 1 por 100 de sus productos brutos.

La recaudacion y administracion se hará por las Administraciones económicas de las provincias, bajo la direccion de la general de Contribuciones.

Art. 2.º Se entiende por producto bruto de una mina el valor integro que tengan á la boca de la misma los minerales estraidos, sin deduccion alguna de gastos; y están sujetos al impuesto, ya se exporten al extranjero, ya se fundan ó beneficien en las fábricas del Reino, ya se dediquen á otras industrias, ya, en fin, se almacenen ó depositen.

Art. 3.º Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisicion ó del contrato de explotacion que aduzcan los unos ó los otros.

Art. 4.º Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por por sí ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administracion económica de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los 10 primeros dias de cada trimestre, una relacion del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relacion expresará:

- 1.º La cantidad, clase y ley del mineral estraido.
- 2.º El precio á que se haya vendido, clase en la boca de la mina, ó el valor que se le considera en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.
- 3.º El importe del 1 por 100 sobre el valor integro, sin deduccion de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relacion se declara obligado á pagar.

Al pie de la relacion declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportacion ó beneficio.

Esta declaracion podrá hacerse por medio de documento separado de la relacion, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad ó careciere de representante.

Art. 5.º Si las minas pertenecen á una Sociedad, presentará la relacion el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

Art. 6.º Cuando el obligado á presentar la relacion de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administracion enviará contra él y á su costa Comisionados plantones con las dietas correspondientes, y le impondrá ademas un recargo del 20 por 100 de la cantidad que despues resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pie de la relacion ó en documento separado, segun el art. 4.º, se negare á hacerlo, pagará como multa el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte sobre que le corresponda declarar.

Art. 7.º El Jefe económico admitirá los dos ejemplares de las relaciones, y conservará el uno, devolviendo el otro, con su Recibo, para resguardo del interesado.

Art. 8.º El Negocio correspondiente de la Administracion económica examinará las operaciones aritméticas de las relaciones, y las aprobará ó rectificará, segun estén bien ó mal hechas, dando cuenta al Jefe económico.

Art. 9.º Luego que haya sido aprobada la liquidacion por el Jefe económico, la pasará con un decreto á la Intervencion para que cumpla lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del reglamento de Administracion provincial de 8 de Diciembre de 1869, cumplido lo cual, la devolverá á la Seccion Administrativa, para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de 10 dias.

Art. 10.º El interesado hará el pago en la Caja de la Administracion económica de la provincia, con las formalidades de instruccion.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Jefe económico le declarará incurso en el recargo del 10 por 100, y mandará poner contra él en la forma que establece el art. 18.

Art. 11.º Durante el primer mes de cada trimestre, el Jefe económico

mandará que se publiquen las relaciones presentadas en tres números consecutivos del Boletin oficial de la provincia, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Dentro de ese mismo período, el Jefe económico pasará al Ingeniero Jefe de minas de la provincia todas las relaciones presentadas, con el fin de que las examine y diga sobre cada una cuanto se le ofrezca y parezca.

El Ingeniero deberá devolverlas informadas dentro de los dos meses siguientes.

Art. 12.º Todo minero tiene derecho de enterarse de las relaciones presentadas por los demás, para observar sobre ellas en la forma que estime conveniente el error ú ocultacion que se haya cometido.

Esta accion debe ejercitarse en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la relacion que se trate de reparar.

Art. 13.º La Administracion económica deberá además dentro del período de ocho meses, á contar desde el dia en que consten presentadas las relaciones, comprobar su verdad por todos los medios que la Administracion posee, incluso el de inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Art. 14.º Si por el informe del Ingeniero ó por avisos particulares ó por cualquier otro medio comprobatorio llega la Administracion á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude en una relacion, siempre dentro de los ocho meses que fija el art. 13, el Jefe económico formará sin la menor demora expediente de defraudacion con audiencia del interesado, y si resulta probada condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de 10 dias, y si dentro de él no paga se procederá en la forma que establece el art. 18.

Art. 15.º Los Administradores de las Aduanas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique, por documentos expedidos por los Jefes económicos de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral, que este ha satisfecho el impuesto.

La misma obligacion tienen las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundicion y beneficio de minerales, respecto de los productos brutos que se reciben en sus fábricas.

La contravencion á este artículo

será penada con una multa, que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó exportado.

Art. 16. Tanto los Administradores de las Aduanas como los encargados de los establecimientos de fundicion ó beneficio remitirán á las Administraciones económicas notas expresivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio respectivamente en cada trimestre, con especificacion de su valor, mina de donde procedian, nombre de los propietarios y residencia habitual de estos.

A dichas notas se acompañarán las guías ó cónduces.

La contravencion á lo dispuesto en este artículo será penada con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral.

FINIQUITO DE RELACIONES.

Art. 17. Terminado el plazo que se fija en el art. 13, no podrá entablarse gestion alguna de comprobacion sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamacion alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobacion adquiridos, ó que no se hubiere promovido todavia gestion para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidacion se tendrá como definitiva; pero respecto á las últimas, el Jefe económico, y el Ingeniero en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido lo mandado en los art. 11 y 13.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobacion ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda con arreglo al art. 14.

PROCEDIMIENTO CONTRA MOROSOS.

Art. 18. Contra los deudores morosos por este impuesto, bien lo sean por la cuota y los recargos á que se refieren los art. 6.º y 10, bien por la cantidad defraudada y por las resultas prevenidas en los 14, 15 y 16, se procederá en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los débitos por territorial á favor de la Hacienda, y cuando se llegase al embargo de inmuebles se embargará en primer término el todo ó la parte de la mina de que proceda el débito.

CONTABILIDAD.

Art. 19. Las Administraciones económicas llevarán la contabilidad del impuesto con sujecion á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, la que formulará los modelos de documentos, y facilitará á la Direccion general de Contribuciones los estados y datos que la misma estime necesarios.

Ademas de los libros generales que ordena la instruccion, llevarán las Administraciones económicas un libro auxiliar, en donde abrirán una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia.

JURISDICCION.

Art. 20. El Jefe económico resolverá en primera instancia todas las cuestiones é incidentes relativos á este impuesto.

De sus resoluciones podrán alzarse los interesados para ante el Director general de Contribuciones en el término de un mes, contado desde el dia de la notificacion.

De las resoluciones de la Direccion podrán apelar para ante el Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, contados desde el dia de la notificacion. De la decision ministerial podrá acudirse á la vía contenciosa en el término marcado en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, previo siempre el pago ó la consignacion de la cantidad reclamada.

Madrid 11 de Abril de 1877.—Barzanallana.»

Cuya instruccion he dispuesto se publique en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los propietarios ó explotadores de minas, á fin de que en el término de ocho dias, presenten las relaciones que determina el art. 4.º de la misma, en esta Administracion, correspondientes á los tres trimestres vencidos.

Palencia 12 de Mayo de 1877.—El Jefe económico Andrés Carramolino.

Clases pasivas.

Los individuos que cobren pension como retirados de Guerra, y los que disfrutaban cruces pensionadas que hayan sido heridos ó inutilizados en campaña, se presentarán en el término mas breve, que no excederá de quince dias, en esta Intervencion, con sus despachos ó diplomas, con el fin de que los que se hallen comprendidos en dicha clase, satisfacerlos por nómina que al efecto se pondrá, el descuento de 25 por 100 que

han venido sufriendo desde 1.º de Julio último hasta la fecha, sin cuya presentacion de los referidos documentos, por sí ó por medio de sus apoderados no lo verifiquen en el término indicado, no tendrán lugar á reclamaciones en lo sucesivo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que no aleguen ignorancia, encargando á las autoridades de los respectivos pueblos lo hagan saber á los interesados bajo su mas estrecha responsabilidad.

Palencia 27 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

En la Gaceta de Madrid número 135 del dia 15 de este mes se halla inserto el anuncio siguiente.

«Direccion General de Rentas Estancadas.—Habiendo dejado trascurrir con exceso el tiempo que prefija la Real Orden de 13 de Mayo del año último, sin que la asociacion de Beneficencia establecida en esta Côte, titulada la «Estrella de los Pobres,» satisficiera cantidad alguna por el impuesto de rifas, para cuya celebracion estaba autorizada por Real Orden de 19 de Julio de 1875, publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 24 del referido mes y año, se ha declarado conducada dicha Real orden por otra espedida en 16 de Abril próximo pasado, habiendo cesado por consiguiente para la referida corporacion la facultad de celebrar rifas.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Palencia 26 de Mayo de 1877.—Andrés Carramolino.

COMISARIA DE GUERRA

de Palencia.

Don Luis Altolaquirre y Fandenes, Sub-intendente militar graduado, Comisario de guerra de esta provincia.

Hace saber: que hallándose autorizado por Real orden de diez y nueve de Abril último, para adquirir en arrendamiento una casa donde ha de establecerse el Gobierno militar de esta provincia y todas sus dependencias, las personas que deseen interesarse en este asunto podrán presentarse en la citada Comisaria situada en la calle Mayor, núm. 106, todos los dias desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, por el

término de un mes, á contar desde la fecha, donde hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones para el efecto.

Palencia 19 de Mayo de 1877.—Luis Altolaquirre.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Licenciado Isaac Vazquez Casado, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Certifico: Que en el mismo y por mi testimonio se ha sustanciado demanda civil ordinaria, á instancia de D. Baldomero Cacho, vecino de esta villa, contra su convecino Sandalio Polvorosa, y en rebeldia de este los Estrados del Tribunal, sobre que se le compela á la division del caudal de Petra Serrano; en la cual se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes, á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y siete en la demanda civil ordinaria que pende en este Juzgado, entre partes de la una Baldomero Cacho, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Angel Helguera, y de la otra Sandalio Polvorosa, su convecino, y en rebeldia de este los Estrados del Tribunal, sobre que se le compela á la division del caudal de Petra Serrano, y

Resultando: Que el Procurador Don Angel Helguera, con poder bastante de Baldomero Cacho, de esta vecindad, propuso demanda en juicio ordinario contra su convecino Sandalio Polvorosa, ejercitando la accion mista de familiae erciscundæ; y pidió se hubiera por nombrado á Alvaro Perez, para que con otro perito que designase el demandado, procedieran á tasar y partir el caudal relicto por Petra Serrano, con arreglo al testamento de la misma.

Resultando: Que conferido traslado con emplazamiento de la demanda, no compareció el demandado, le fué acusada la rebeldia y despues de dar por contestada la demanda y declararle rebelde, se ha continuado el juicio, representándole los Estrados del Juzgado.

Resultando: Que con la demanda fueron presentados, certificado de la partida de defuncion de Petra Serrano, que murió el ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis; copia del testamento que otorgó en esta villa,

el veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, por el que nombró herederos á sus hijos Andrés y Luis Tomé y Baldomero Cacho, y á sus nietos hijos de Cipriano Cacho, mejorando al Baldomero en quinto y tercio, el título posesorio á favor de la misma de una casa en esta villa calle de las Gansas, número once; un documento simple de arriendo de la casa á Sandalio Polvorosa, el dos de Abril de mil ochocientos sesenta y seis: y otro de haber recibido cada heredero la parte de bienes muebles, el seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, cuyos documentos han sido cotejados con sus originales en término de prueba los producidos por copia, y reconocido por cierto el contenido de los privados por confesion del demandado.

Considerando: Que el demandante Cacho, compete la accion ejercitada por que es coheredero con el demandado Polvorosa, de la herencia testamentaria de la difunta Petra Serrano.

Considerando: Que á nadie debe retenerse en comunidad con otro, que la division de herencia ha de hacerse observando la voluntad de la testadora comprendiendo sus bienes, derechos y obligaciones é interviniendo todos los interesados.

Considerando: Que siendo estimada la demanda procede imponer las costas al demandado rebelde, que ha dado causa á ellas.

Vistas las Leyes, primera, dos y diez del título quince, Partida sexta y la veinte y dos, título ocho, partida tercera.

FALLO: Que debo mandar y mando, que Sandalio Polvorosa, nombre por su parte persona idónea que unida á Alvaro Perez, elegido por Baldomero Cacho y con la que designen los demas interesados en la herencia de Petra Serrano, procedan á la particion de bienes, derechos y obligaciones dejados por la misma y á la adjudicacion de lo que á cada uno corresponda, conforme al testamento y documentos que obran en estos autos, y condeno al pago de costas al demandado Polvorosa. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en los Estrados del Tribunal, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Luis Tejerina Zubillaga.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva, por el Licenciado D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y siete de que certifico.—Ante mi, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Asi resulta literalmente de la sentencia original obrante en los autos referidos y á la que me remito caso necesario.

Para que conste produzco el presente que firmo en Carrion de los Condes, á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 1100 reales pagados por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes presentaran sus solicitudes en el término de un mes, al Alcalde presidente acompañando los documentos que previene la ley municipal vigente.

Hontoria de Cerrato 23 de Mayo de 1877.—Matias Alarcon.

Juzgado municipal de Ampudia.

Se encuentra vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por no haber habido solicitantes. Los aspirantes que deseen obtenerla presentaran sus solicitudes en el término de 15 dias desde aquel en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud.

Ampudia 22 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Lino Hernandez.—El Secretario suplente, Manuel Sahagun Ruiz.

Juzgado municipal de Palencia.

Habiéndose prorogado hasta el 30 de Junio próximo la presentacion de los certificados de matrimonio canónico en los Juzgados municipales, para su trascripcion, se avisa al público, á fin de que los presenten en el de esta Ciudad, todos los que hayan contraido matrimonio en la misma, desde 1.º de Setiembre de 1870, y no lo hayan verificado, para no incurrir en las penas establecidas por esta falta.

Palencia 19 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muert.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	»	1	2	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20	1	»	1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	1	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	9	8	17	2	1	3	20	»	1	1	»	»	»	1	21

Palencia 21 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	»	1	2	1	»	»	1	3
13	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14	1	»	»	1	»	»	»	1	1
15	1	»	»	1	1	»	»	1	2
16	1	»	»	1	1	»	»	1	2
17	1	»	»	1	3	»	»	3	4
18	2	»	»	2	»	»	»	»	2
19	2	»	»	2	»	1	»	1	3
20	»	»	»	»	1	»	»	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	10	»	1	11	8	»	1	9	20

Palencia 21 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las personas que tengan á su cuidado niños expósitos procedentes de esta cuna provincial, se presentaran á cobrar en la casa de Maternidad de nueve á dos de la tarde, en los dias 1, 2 y 3 del próximo mes de Junio.

Palencia 23 de Mayo de 1877.—El Director de los Establecimientos de Beneficencia provincial, Luis de la Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, número 13, se hallan á la venta los modelos impresos de

Matriculas de Subsidio

Repartimientos de Territorial formados por orden de la Administracion económica.

En el mismo establecimiento hay un abundante surtido de papeles de hilo y al-

godon de varias fábricas, sobres, obleas y otros objetos propios para Secretarías.

Se reciben encargos de impresiones á precios desconocidos, empleándose en ellas excelentes papeles.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

Don Emilio Alvarado, Médico-oculista de Burgos, permanecerá en Palencia todo el mes de Junio.

Los enfermos pueden dirigirse á la calle de Carnicerías, núm. 7, principal.

122 1-1

SUBASTA DE FINCAS.

De acuerdo con la Testamentaria de D. Antonio Ortiz Vega, cuyas operaciones han sido judicialmente aprobadas, y de la Comision que interviene en la liquidacion de su caudal, tendrá lugar el dia 11 de Junio próximo á las doce de su mañana en Alar del Rey, posada de Pedro Calle, la venta en pública subasta y por separado, de la tercera parte de una Fabrica de harinas en Villela, y de una hacienda de tierras en término de Rebolledo, todo en el partido de Villadiego, provincia de Burgos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el escritorio de dicho Sr. Ortiz Vega. Valladolid 18 de Mayo de 1877.—El Depositario, D. Marcos. 123